



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**

Sabanalarga, 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00454
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPHUMANA
EJECUTADO	MARIA DEL SOCORRO MADURO DE ARTEAGA

**ASUNTO**

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Los hechos de la demanda se pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La señora Maria Del Socorro Maduro de Arteaga, adeuda a la demandante la suma de \$ 16.125.332 por concepto del pagaré No. 23740, correspondiente al saldo de capital de la obligación.
- El saldo se encuentra vencido y hasta la fecha no ha cancelado ni el capital ni los intereses, adeudando también la suma de \$ 1.876. 989.00, por concepto de intereses corrientes se pactaron en el 1.8%, plazo que se encuentra vencido desde el 16 de octubre de 2017.
- La demandada renuncio a los requerimientos legales tal como aparece en el pagaré, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- El representante legal le otorgó poder para presentar la demanda.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada MARIA DEL SOCORRO MADURO DE ARTEAGA y a favor de mi poderdante, por las lo siguiente suma:

1.- Por la suma de capital insoluto contenido en el pagaré No. 23740 por la suma de DECISEIS MILLONES CIENTO VENITICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L., (\$ 16.125. 332.00), a favor de la Coophumana y en contra de la señora MARIA DEL SOCORRO MADURO DE ARTEAGA.

2.- La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 1.876. 989.00.), por concepto de intereses corrientes.

3.- Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior equivalente a una y media veces, el interés bancario corriente, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

4.- Se condene a la demandada al pago de costas.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto del 11 de septiembre de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la demandada, señora MARIA DEL SOCORRO MADURO DE ARTEAGA, por las sumas: por concepto de capital insoluto \$ 16.125. 332.00, mas los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera.

A la demandada, MARIA DEL SOCORRO MADURO DE ARTEAGA, se le envió a través de la empresa Radex notificación personal a la dirección aportada en la demanda, la cual fue devuelta por causal de “no existe la dirección”, constancia de certificación de fecha 24/10/2018, por lo que se solicitó el emplazamiento de los demandados, tal como se ordenó mediante auto de 14/08/2019, se registraron en la lista de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura el 18/07/2019, la curadora no informo su aceptación y por medio de auto de 30/01/20 se nombró como curadora a la Dra. Laura



Vanessa Muñoz Cuentas, la cual se notificó del mandamiento de pago el 03/03/2020 tal como consta en el mandamiento de pago y contesto la demanda el 04/03/2020, en la cual no propuso excepciones.

## CONSIDERACIONES

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”Artículo 709. Requisitos del pagaré*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

## RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora MARIA DEL SOCORRO MADURO DE ARTEAGA, identificada con la cédula No. 22.632.014 y a favor de la Cooperativa Coopumana.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.209. 399.00, y en contra de los demandados, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.-Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de  
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 24 de febrero de 2021  
Notificado por estado N.º 019



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

